

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00150**
Accionante: **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ DIAZ**
Accionado: **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL-, JUZGADOS 6, 38 Y 40 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JOSÉ FERNANDO SANCHEZ DIAZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA - ARCHIVO CENTRAL-, JUZGADOS 6, 38 Y 40 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, igualdad, dignidad humana y propiedad privada.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Indica que adquirió de parte de Germán Gonzalo Rodríguez Sastoque los derechos de propiedad y posesión de los inmuebles No. 50C-1230044 y 50C-1230020 mediante Escritura No. 04506 del 26 de abril de 2007.

Señala que los citados inmuebles fueron embargados a cargo de los juzgados accionados y se encuentran cancelados.

Manifiesta que el proceso No. 11001400302820010012200 se encuentra en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Que presentó derecho de petición solicitando el desarchivo de los procesos y requiere pronta solución para legalizar su propiedad.

Solicitan el amparo de sus derechos ordenando a los accionados resolver de fondo su petición de desarchivo de los procesos, en subsidio se emitan los oficios de desembargo.

V. TRAMITE PROCESAL

Pertinente es traer al caso que la presente acción fue radicada ante el Consejo de Estado quien dispuso mediante auto del 11 de marzo de 2024 remitirla por competencia al Tribunal Superior de Bogotá.

Llegada la tutela a la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, el funcionario ordenó por auto del 1º de abril de 2024 remitirla a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá por considerar ser este el competente al fungir como superior funcional de los despachos accionados.

El Tribunal de Bogotá -Sala Civil- a través de proveído del 2 de abril del año en curso decidió el envío de la tutela a los jueces del circuito o con igual categoría, al advertir que las pretensiones de la acción se dirigían exclusivamente en contra del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Recibida la acción constitucional por este despacho y advirtiendo que el Superior Funcional de los Juzgados Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias son los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, resolvió en proveído del 8 de abril de 2024 su remisión a dichos funcionarios, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien la devolvió con auto del 12 de abril aduciendo que los jueces civiles del circuito también son superior del juzgado accionado y por estar dirigida en contra de la Dirección Ejecutiva.

Allegada nuevamente a este despacho mediante correo electrónico del 15 de abril de 2024 y en aras de la salvaguarda de los derechos del accionante y la celeridad en el trámite se avocó conocimiento y se admitió la tutela ordenando notificar a los accionados y solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL. Dice que mediante correos electrónicos solicitó al grupo encargado información relacionada con la petición del actor y se encuentra a la espera de dicha información.

Manifiesta que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones pertinentes y verificaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Indica que tramitó proceso ejecutivo No. 11001400302820010012200 de Urbanización Baleares contra Germán Gonzalo Rodríguez Sastoque, el cual terminó por auto del 27 de abril de 2016 y se remitió a archivo.

Informa que el expediente se desarchivo digitalmente el 19 de mayo de 2023 y está a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Comunica que los oficios de desembargo fueron actualizados en noviembre de 2020 y retirados en diciembre del mismo año.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por cuanto el accionante no ha utilizado los mecanismos de defensa dispuesto por el legislador para la actualización de los oficios de desembargo ya no se encuentra misiva alguna por el accionante tendiente a la actualización de los oficios.

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Informa que no ha recibido memoriales o peticiones del accionante relacionado con el desarchivo de un proceso en específico o levantamiento de medidas y tampoco se encontró que curse o haya cursado proceso adelantado por Central de Inversiones y/o Urbanización Baleares de Mallorca P.H. en contra de Germán Rodríguez Sastoque, por lo que solicita se desestimen las pretensiones y se exonere de responsabilidad.

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Manifiesta que el trámite de desarchivo de expedientes que se encuentra en archivo definitivo corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

Advierte que no incurrido en defecto alguno dado que no se ha radicado derecho de petición de modo que pueda predicarse vulneración de los derechos alegados.

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Señala que conoció del proceso Ejecutivo No. 11001310304019980096100 de Granahorrar contra German Gonzalo Rodríguez Sastoque, el cual terminó por pago el 19 de febrero de 2013 y se dispuso su archivo según información extraída de la consulta Web de la Rama Judicial ya que no se cuenta con proceso físico ni digitalizado.

Aduce que el quejoso no ha presentado solicitud alguna al despacho tendiente a la materialización del desarchivo de la actuación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por el actor con la mora endilgada para resolver sobre el desarchivo del proceso que refiere.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*»

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre su solicitud de desarchivo, allegando para el efecto captura de pantalla del correo petitorio del 24 de enero de 2024 dirigido a la Oficina de Archivo Central reiterando el desarchivo del proceso 2001-00122 del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución.

De lo informado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario se observa que el expediente pedido se encuentra desarchivado desde el mes de mayo de 2023 y está a disposición de las partes de manera digital para su consulta y fines pertinentes.

Así las cosas, se observa que aun cuando la Oficina de Archivo no hizo pronunciamiento expreso frente a los pedimentos del actor, lo cierto es que la autoridad judicial accionada informó del desarchive del expediente y que cuenta con el mismo, sin que obre en el despacho petición alguna del actor tendiente a la actualización de los oficios que pretende.

Bajo este derrotero, no se advierte la vulneración de los derechos alegados toda vez que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido en tanto el proceso ya fue desarchivado y se encuentra desde el mes de mayo de 2023 en el juzgado de conocimiento.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que el accionante debe actuar al interior del proceso dentro de la oportunidad y términos procesales a través de los mecanismos legales establecidos, para lo cual la acción de tutela resulta improcedente, adicional a que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, en tanto fue debidamente acreditado que el proceso pedido se encuentra digitalizado en el juzgado de conocimiento desde mucho tiempo atrás a que se interpusiera la tutela y sin que se hubiere probado por el actor haber acudido a la sede judicial a presentar allí su pedimentos.

Por lo anterior, el amparo suplicado debe ser denegado por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ DIAZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be55a3d59a85b829f40bdf14542e8bfd0c1b083f545c1cd3e6ac08fa34285a**

Documento generado en 29/04/2024 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>